



**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XX. (2653.B/2024).**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XX y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 26 de febrero de 2024, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha dado traslado a la Consejería de Educación del requerimiento de informe de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación con una reclamación presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, frente a la desestimación presunta de su solicitud de información pública de fecha 8 de noviembre de 2023. Se contesta al citado informe anticipando la solicitud de identificador para la tramitación ordinaria de la misma.

Con fecha 1 de marzo de 2024 se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno el identificador asociado 2653.B/2024 para resolver la solicitud de información pública presentada por XX, mediante la que se solicitaba la siguiente información:

*“Que se envíe a la dirección xxxxxxxxxxxx, copia del expediente académico y del historial académico de su hija, escolarizada en el CEIP XXXXXXXXX, así como de los documentos adjuntos a los mismos, en formato pdf”*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuye en el artículo 7.1.a) la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información al titular de la Consejería. Por Orden de 30 de octubre de 2023 de la Consejería de Educación, se delega en el Secretario General de la Consejería de Educación la firma de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Segundo.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Tercero.-** La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Cuarto.-** No obstante, el art. 18.1 de la misma norma, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

**Quinto.-** Por otro lado, el art. 15 de la LTAIBG, establece en cuanto a la protección de datos personales, la necesidad de ponderar entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, procurando la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad, como es el caso. Recomendación legal, que en opinión de esta Consejería debe extenderse no solo al contenido de la divulgación, como a los medios empleados para realizarla, evitando los que no reúnan las suficientes garantías de privacidad y procurando asimismo el cumplimiento de la normativa de procedimiento administrativo, que rige como norma supletoria en todas las actuaciones de la administración.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

## **RESUELVO**

**Primero.-** Inadmitir la solicitud formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por los motivos expresados en los fundamentos cuarto y quinto, de acuerdo con la siguiente motivación:

1.1.- Por lo que se refiere a la protección de datos personales, viene siendo postura reiterada de esta Consejería de Educación que se ajusta mejor a la normativa vigente en esta materia, la entrega en el propio centro de cualquier documentación que soliciten padres o tutores de alumnos menores de edad, especialmente cuando se trata de datos tan sensibles como su expediente académico. Por otro lado, respecto al cauce establecido para su obtención, se puede citar la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos que para los Centros Educativos establece que el derecho de acceso a los datos personales es independiente del derecho de acceso al expediente, a la información y documentación, que se rigen por otra normativa, y que conforme a la normativa de protección de datos, no hay obligación de facilitar copia del expediente escolar, sin perjuicio del acceso a la información en el marco de la legislación sectorial.

Legislación sectorial que viene constituida por las distintas Leyes Orgánicas de Educación y sus normas de desarrollo, autonómicas o estatales. En este sentido, La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, introduce importantes cambios en la evaluación y la promoción, dedicando el artículo 20 a su regulación en educación primaria. El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, regula, en sus artículos 14 y 15 la evaluación y la promoción, respectivamente. Por su parte, el Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, dedica el Capítulo IV a la evaluación y promoción en esta etapa, desarrollado por las Instrucciones de la Consejería de Educación en las que se establecen orientaciones para la evaluación y promoción en esta etapa educativa, disponiendo que la cumplimentación y custodia de las actas de evaluación y de los historiales y expedientes académicos, así como el archivo de las actas de evaluación y los expedientes académicos, corresponde a los centros docentes y será supervisada por la inspección educativa de Castilla y León. Y que una vez cerradas las actas de evaluación final, o en su caso de la evaluación final extraordinaria y a partir de los datos consignados en las mismas, los centros educativos elaborarán un informe final con los resultados estadísticos según el modelo informatizado que se determina para cada etapa educativa en los Anexos X.A, X.B y X.C Una vez generados dichos informes se remitirá una copia a la dirección provincial de educación correspondiente para su supervisión por parte de la inspección educativa en los plazos que determine la consejería en materia de educación.

Por otro lado, se ha realizado con fecha 28/02/2024 una consulta específica a la Agencia Española de Protección de Datos sobre la validez de una dirección de correo personal para la transmisión de una información tan sensible como el expediente académico de un menor, cuya custodia está encomendada al centro y la administración educativa. A este respecto, por lo que aquí interesa, la Agencia señala que el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en el apartado 1 de su artículo 2 determina que “cuando el sistema trate datos personales, el responsable de seguridad recogerá los requisitos de protección de datos que sean fijados por el responsable o por el encargado del tratamiento, contando con el asesoramiento del DPD, y que sean necesarios implementar en los sistemas de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y fines del mismo, así como de los riesgos para los derechos y libertades de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 32 del RGPD, y de acuerdo a la evaluación de impacto en la protección de datos, si se ha llevado a cabo”. Asimismo, hay que tener en cuenta lo que determina el apartado 8 de ese mismo Anexo; pues, de manera especial, “La información distribuida por medio de correo electrónico se protegerá, tanto en el cuerpo de los mensajes como en los anexos” y “Se protegerá la información de encaminamiento de mensajes y establecimiento de conexiones”.

En este sentido, y como esta Consejería de Educación ya ha tenido ocasión de reiterar, la vía electrónica a que se refiere el art. 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debería reunir los requisitos que impone el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Asimismo, los establecidos por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público

por medios electrónicos. Y finalmente los requeridos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aparte de los impuestos por la normativa en materia de protección de datos. Es decir, seguridad de las comunicaciones, garantía de confidencialidad, registro electrónico confrontado mediante código seguro de verificación, y constancia de su recepción por el destinatario.

Dado que los centros educativos públicos de Castilla y León (como los de cualquier otra Comunidad Autónoma) carecen por el momento de sistemas de registro y/o notificación electrónica que reúnan los requisitos y garantías relacionados en el apartado anterior, sólo tienen a su alcance la puesta a disposición de cualquier información solicitada por padres o tutores de alumnos, mediante su entrega personal o mediante depósito en la secretaría del centro, siempre acreditando su recepción por el destinatario, ya que se trata de un derecho personalísimo de los padres o tutores del alumnado. Métodos por otra parte, mucho más seguros que la remisión a un correo electrónico particular, que no garantiza ni la recepción por parte del destinatario ni la posible interceptación por parte de terceras personas de una información tan sensible como los datos personales de un menor de edad, incumpliendo así lo prevenido tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD).

1.2.- Respecto al carácter abusivo o repetitivo de la solicitud, hay que señalar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Los artículos 14, 15 y 18 LTAIBG se refieren a los supuestos distintos de, respectivamente, límites al derecho de acceso y causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información. En el caso de los límites, la propia Ley contempla supuestos distintos a los enumerados en el artículo 14, como los derivados de la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15, todo ello sin perjuicio de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública que detalla la disposición adicional primera.

Respecto de las causas de inadmisión del artículo 18, aunque entre las mismas no se incluye la persecución por parte de la solicitud de un interés meramente privado, la atención a la finalidad de la norma opera como causa de inadmisión de la solicitud, de acuerdo con el art. 18.1 e), en los supuestos de solicitudes en las que concurran los requisitos de presentar un carácter repetitivo o abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Por lo tanto, no incurre en la causa de inadmisión el mero hecho de buscar un interés privado, incluso aunque figure expresamente en la motivación; pero podemos considerar que estamos ante causa de inadmisión cuando se dan simultáneamente dos requisitos: solicitud abusiva y no justificada (STS 1519/2020). El Criterio Interpretativo CI/003/2016 se remite al concepto de abuso del artículo 7.2 del Código Civil, así se entiende por abuso el acto u omisión

que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX exige reiteradamente cada curso escolar, alternando la vía del derecho de acceso en materia de protección de datos o la de la solicitud de información pública, que se la remitan a su correo electrónico particular, no solo informes de evaluación psicopedagógica, exámenes, expedientes académicos, y cualesquiera otras pruebas e instrumentos de evaluación de sus hijos, incluidas las anotaciones del profesor, sino la transcripción de tutorías e incluso el currículum del profesorado de sus hijos, poniendo en tela de juicio su cualificación profesional.

En este sentido, consta que los servicios centrales de la Consejería de Educación, han atendido en más de 40 ocasiones asuntos concernientes a las reclamaciones interpuestas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que, dejando al margen las dirigidas directamente a los centros educativos ya sean de educación primaria o secundaria, han sido formuladas ante la Inspección Educativa, la Dirección Provincial de Educación de León, la Agencia Española de Protección de Datos el Defensor del Pueblo, el Procurador del Común, y el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Nada de esto ha impedido la constante atención de tutores y equipos directivos de los centros, a los que, de acuerdo con las manifestaciones de sus directores, acude con frecuencia a interesarse por la evolución escolar de sus hijos, exigiendo, eso sí, que se la dispense un trato especial y singularizado en cuanto a la obtención de los referidos documentos, que en lugar de ser recogidos con motivo de sus frecuentes visitas, deben serle remitidos mediante copia escaneada a su correo electrónico particular.

Como queda acreditado por la documentación aportada por la interesada en sus múltiples reclamaciones, los centros educativos de sus hijos le responden con prontitud, indicándole con toda corrección el procedimiento establecido para el acceso a la información, y poniendo las copias que solicita a su disposición, de forma que en opinión de esta Consejería de Educación, puede afirmarse con rotundidad que nunca se le ha negado el derecho de acceso a la información por el cauce legal y reglamentariamente establecido para ello. Sin que a estos efectos, la negativa de la solicitante a recoger la documentación pueda ser considerada como incumplimiento de la obligación del centro.

Dese esta Consejería se considera que el derecho de acceso fue creado para dotar de transparencia a la actuación de la administración pública, especialmente al utilizar datos personales de los ciudadanos, y no para crear una vía alternativa de comunicación con una entidad como un centro educativo, tan absolutamente transparente, que pone a disposición de padres y tutores todos sus recursos materiales y personales para proporcionar toda la información que soliciten sobre la evolución y rendimiento escolar de los alumnos, pero dentro de sus cauces reglamentarios de información.

Como ya se ha apuntado más arriba, consta la inusitada frecuencia con que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha venido interponiendo reclamaciones ante el Defensor del Pueblo, el Procurador del Común, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León y la Agencia Española de Protección de Datos, con el mismo objeto en todos los casos de obligar

a los centros educativos a la remisión de cualquier información académica de sus hijos a su correo electrónico particular. De modo que en virtud de lo dispuesto en el art. 12.5 del RGPD, y el art. 18 1.e de la LTAIBG, que consideran como una de las posibles causas de inadmisión de las solicitudes “que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. Y teniendo en cuenta asimismo que el artículo 7.2 del Código Civil establece que “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe” y que “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”, y resultando claro el carácter repetitivo y/o abusivo de las reclamaciones, esta Consejería de Educación proclama su derecho a negarse a actuar frente a cualquier solicitud de documentos que formen parte del expediente escolar, fuera de los cauces educativos establecidos para tal finalidad.

**Segundo.-** La reutilización de la información que se facilita queda sometida a las condiciones generales establecidas en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

En Valladolid

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN  
PDF. EL SECRETARIO GENERAL  
(Orden de 30 de octubre de 2023)